

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 50  
Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** MARY LUZ GONGORA  
**ACCIONADO:** EMSSANAR EPS  
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO  
GARCIA  
**VINCULADO:** RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E  
IMÁGENES DIAGNOSTICAS SAN JOSÉ  
HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS IPS  
SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL VALLE  
DEL CAUCA  
**RADICACIÓN:** ADRES  
009-2023-00044-00

**I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Proveer acerca de la acción de tutela instaurada por la señora MARY LUZ GONGORA en contra EMSSANAR EPS., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social, salud, seguridad social, vida e igualdad

**II.- ANTECEDENTES**

La demanda y hechos relevantes, que a continuación se copian:



## HECHOS

**PRIMERO.** Estoy afiliada desde hace más de veinte años al régimen subsidiado de salud en la E.P.S EMSSANAR.

**SEGUNDO.** Desde hace dos años aproximadamente, vengo padeciendo de hemorragias agudas que me han generado dolores y cólicos menstruales muy intensos, los cuales me han impedido dormir correctamente, respirar e incluso realizar mis actividades diarias, entre estas laborar, puesto que no soporto esforzarme mucho, ya que eso me incrementa los sangrados.

**TERCERO.** El 21 de julio del 2021 me realizaron una ecografía pélvica transvaginal en **RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E** donde se concluyó que tenía una *"miomatosis uterina gigante"* y me sugirieron completar el estudio con una resonancia magnética de pelvis y abdomen.

**CUARTO.** El 06 de agosto de 2021, tuve consulta por primera vez con el galeno **JULIO CESAR MESA**, quien anota en sus observaciones *"una gran masa abdominopélvica en estudio asociada a HUA y anemia, solicita resonancia magnética nuclear de pelvis, remisión al HUV para manejo por ginecología quirúrgica, miomatosis gigante probable, anemia leve secundaria"*, me medican y me envían exámenes de sangre.

**QUINTO.** El 10 de octubre de 2021 me realizaron una resonancia magnética de abdomen contrastada en el centro **IMÁGENES DIAGNOSTICAS SAN JOSÉ**, donde nuevamente me detectan *"una gran masa abdominopélvica asociada a una hemorragia uterina anormal y a una anemia"*, tal como se evidencia en los anexos.

**SEXTO.** El 17 de enero de 2022, tras ser diagnosticada, tuve nuevamente consulta con el especialista en ginecología y obstetricia en mi **E.P.S EMSSANAR**, el galeno **JULIO CESAR MESA**, quien me remite bajo la solicitud de autorización médica No. 000005039, a un manejo quirúrgico en el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE**, puesto que atiende complejidades de nivel III.

**SÉPTIMO.** El 31 de mayo del 2022, **VIVIANA ORTIZ TENORIO**, galeno de la **E.P.S EMSSANAR** emite la solicitud No. 19987548, en la cual justifica que me *"considero una paciente con miomatosis uterina gigante, causante de HUA, quien amerita HISTERECTOMIA ABDOMINAL + SALPINGECTOMIA BILATERAL, en nivel 3 de atención, dado al tamaño de la lesión, anemia secundaria y muy alto riesgo de sangrado, quien amerita con seguridad reserva de sangre y atención en mayor nivel de complejidad debido a alto riesgo"*. Teniendo en cuenta, que la E.P.S aun conociendo mis necesidades y mi urgencia, me remitió en un inicio a la **I.P.S: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS** como prestadora del servicio, sin embargo, conforme a las posibles complejidades de los procedimientos quirúrgicos que requiero, procedieron a remitirme al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE** justificando que ellos eran los únicos que podían realizar una atención de tercer nivel, tal como se puede evidenciar en los Anexos.

**OCTAVO.** El 28 de julio del 2022 tuve consulta de primera vez por especialista en ginecología en el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE** con la galeno **ALBA VALENCIA DE ZULUAGA**, quien posterior a revisar mi historia clínica y a emitir un diagnóstico, procede a darme un turno quirúrgico, solicitando exámenes laboratorios prequirúrgicos, remitiéndome a una valoración por anestesiología y entregándome un formato de consentimiento informado para procedimientos médico quirúrgicos.



**DÉCIMO.** El 22 de agosto del 2022 la **E.P.S EMSSANAR** emite la autorización No. 2022002654367 para realizar los procedimientos “**HISTERECTOMIA TOTAL POR LAPAROTOMIA**” y “**SALPINGECTOMIA BILATERAL TOTAL POR LAPAROTOMIA**”, mencionando que debía solicitar la cita en el **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA**.

**DÉCIMO PRIMERO.** En agosto del 2022, el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE** emite un documento en el cual se especifican los procedimientos que requiero y en el sello expresa que este fue “*recibido sujeto a autorización de la entidad*”, sin embargo, desde la fecha no me han realizado la cirugía.

**DÉCIMO SEGUNDO.** A pesar de mis constantes solicitudes, aún con mi dificultad para leer y escribir, tanto el **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS** como el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE** han negado y evadido el procedimiento en varias

ocasiones, acudiendo a los diferentes motivos expuestos anteriormente, entre ellos la falta de recursos, la falta de capacidad, entre otros.

**DÉCIMO TERCERO.** El 03 de febrero de 2023 presente un derecho de petición contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE**, con numero de radicado D-059 solicitando los procedimientos quirúrgicos que requiero.

**DÉCIMO CUARTO.** El 10 de febrero de 2023 el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE** me remitió la respuesta a la petición radicada el 03 de febrero de 2023, mencionando que “*el caso fue trasladado a la oficina de Programación de Cirugía*”, sin embargo, lo anterior no corresponde al objeto de la petición, puesto que no se considera una respuesta de fondo.

**DÉCIMO QUINTO.** La falta de atención oportuna y la negativa del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE**, del **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS** y la **E.P.S EMSSANAR** a otorgarme los procedimientos necesarios, ha empeorado mi estado de salud y me ha causado un gran sufrimiento ya que a la fecha tengo una anemia que cada vez se me complica más, una masa en mi útero que crece con el paso de los días y un dolor agudo que no cesa, puesto que hace meses la E.P.S no me proporciona medicamentos. Estoy viviendo una situación realmente desesperante y dolorosa por la negligencia en el actuar de los accionados.

Además, me encuentro en una situación económica bastante difícil, ya que como lo mencione anteriormente, las secuelas originarias de mi condición de salud no me permiten laborar.

#### PRETENCIONES

Sírvase Señor Juez ordenar a las partes accionadas a mi favor lo siguiente:

**PRIMERO.** Se me ampare la vulneración del derecho fundamental a la salud (Artículo 49 de la Constitución Política), a la vida, a la seguridad social, a la igualdad y a la dignidad humana. En consecuencia de lo anterior,

**SEGUNDO.** En virtud de lo expuesto, se ordene al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE**, que en un término no mayor a las 48 horas siguientes a la expedición del fallo de la siguiente acción se ordene y se practique la realización inmediata de la cirugía correspondiente a la “**HISTERECTOMIA TOTAL POR LAPAROTOMIA**” y “**SALPINGECTOMIA BILATERAL TOTAL POR LAPAROTOMIA**”, debido a que padezco de miomas y mi calidad de vida podría empeorar significativamente.

### **III.-TRAMITE PROCESAL**

El Juzgado mediante el auto interlocutorio No.544 del 28 de febrero de 2023, admitió la acción de tutela y requirió a la entidad accionada, para que en el improrrogable término de dos (02) días procediera a ejercer su derecho a la defensa conforme a los hechos expuestos en el libelo demandatorio. Así mismo se vinculó a la RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E IMÁGENES DIAGNOSTICAS SAN JOSÉ, HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS IPS, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL VALLE DEL CAUCA y ADRES, concediéndoles el mismo término.

#### **Contestación de la entidad accionada.**

EMSSANAR EPS por medio del señor JUAN CARLOS REYES GUTIERREZ, abogado de la empresa, manifestó que:

*“(…) SEGUNDO: Revisado el caso por el médico de tutelas de la entidad nos refiere que: “Los procedimientos HISTERECTOMIA TOTAL POR LAPAROTOMIA y SALPINGECTOMIA BILATERAL TOTAL POR LAPAROTOMIA, PBSUPC Res. 2808 del 2022, se revisa la bandeja de solicitudes en Conexia Lazos y los procedimientos se encuentra autorizados desde el 22/08/2022 según NUA 2022002654367 para ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA - CALI ( VALLE ); considerando la RESPUESTA del ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA - CALI ( VALLE ) el día 09/02/2023 anexo en la acción de tutela, se autorizó CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA según NUA 2023000665034 para CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS - CALI ( VALLE ).”*

*CUARTO: En razón a las diferentes respuestas por parte de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA - CALI ( VALLE ), tal como consta en el petitorio presentado por parte de la señora MARY LUZ GONGORA, EMSSANAR EPS SAS en aras de dar cabal cumplimiento a la solicitud realizada por nuestra usuaria, le autorizó CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA, tal como consta en la autorización adjunta, ordenando sea esta realizada en la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE CALI”.*



NÚMERO DE AUTORIZACIÓN: 202300665034		Fecha: 03/03/2023	Hora: 10:01
IPS Autorizada: CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS - CALI ( VALLE )		NIT/CC: 890301430	
Código: 760010112501	Dirección prestador: AV 2 N # 24 - 157		
Departamento: VALLE DEL CAUCA	76	Municipio: CALI	001
Teléfono: 6023865040-3213354582-3009125114			
DATOS DEL PACIENTE			
Nombre del afiliado: GONGORA MARY LUZ			
Tipo de identificación:	CC	Número de identificación: 38569669	Fecha de nacimiento: 04/04/1975
Régimen afiliación: SUBSIDIADO			
Dirección de residencia habitual: KR 8A 26 61		Teléfono: 6025130077	
Departamento: VALLE DEL CAUCA	76	Municipio: CALI	001
Teléfono celular: 3217343410		Correo electrónico: marigongora0404@gmail.com	
SERVICIOS AUTORIZADOS			
Ubicación del paciente al momento de la solicitud de autorización:			
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Consulta externa	Hospitalización	Urgencias	Servicio
Cama			
SERVICIO	CÓDIGO	CANTIDAD	
CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA	890250	1	
Nota autor: USUARIO CON DX Leiomioma del utero, sin otra especificación REQUIERE CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA PARA REALIZACIÓN DE PROCEDIMIENTO QUIRURGICO ALTO RIESGO JURIDICO ADMISION DE TUTELA RCV23-1364 HUV PRESENTA RESPUESTA A DERECHO DE PETICION DONDE INFORMA QUE NO TIENE DISPONIBILIDAD PARA REALIZAR PROCEDIMIENTO QUIRURGICO.			
Justificación Clínica: USUARIO CON DX Leiomioma del utero, sin otra especificación REQUIERE CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA PARA REALIZACIÓN DE PROCEDIMIENTO QUIRURGICO ALTO RIESGO JURIDICO ADMISION DE TUTELA RCV23-1364 HUV PRESENTA RESPUESTA A DERECHO DE PETICION DONDE INFORMA QUE NO TIENE DISPONIBILIDAD PARA REALIZAR PROCEDIMIENTO QUIRURGICO.			
NÚMERO DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN: 20230483		Fecha: 03/03/2023	Hora: 10:00

Por tal motivo solicita, no tutelar acción interpuesta por la señora MARY LUZ GONGORA, teniendo en cuenta que no se evidencia violación de derechos fundamentales por parte de EMSSANAR EPS.

### Contestación de las entidades vinculadas

- El HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, por intermedio del señor CARLOS ALBERTO MORERA en calidad de Médico Director y Representante Legal manifestó que,

*“Revisado el caso de referencia y teniendo en cuenta la afiliación del paciente a una EAPB, es un PACIENTE ATENDIDA DE MANERA AMBULATORIA POR EL SERVICIO DE GINECOLOGIA – 31/05/2022 - PACIENTE DE 48 AÑOS, GOPO, QUIEN REFIERE SANGRADO MENSTRUAL ABUNDANTE HACE 2 AÑOS, REFIERE SANGRADO CONSTANTE, LE HAN DADO MANEJO CON SULFATO FERROSO, ACIDO TRANEXAMICO, POR ANEMIA SECUNDARIA. TIENE ECOGRAFIA PELVICA TV DEL 21.07.2021: COMENTARIO: MIOMAOSIS UTERINA GIGANTE, COMPLEMENTAR CON RMN DE PELVIS. RMN DE PELVIS DEL 10.10.2021: IDX: GRAN LESION ABDOMINO PELVICA, MIOMA SUBSEROSO.*

*MIOMATOSIS UTERINA. FUR: HACE 2 AÑOS. NIEGA DISMENORREA. AL EXAMEN FISICO CON UTERO MUY GRANDE A NIVEL ABDOMINAL, SUPRAUMBILICAL, NO DOLOROSO A LA MOVILIZACION, NO SE PALAPAN MASAS EN ANEXOS. SE CONSIDERA PACIENTE CON MIOMATOSIS UTERINA GIGANTE, CUASANTE DE HUA, QUIEN AMERITA*

*HISTERECTOMIA ABDOMINAL + SALPINGUECTOMIA BILATERAL EN NIVEL 3 DE ATENCION, DADO A TAMAÑO DE LA LESION, ANEMIA SECUNDARIA, Y MUY ALTO RIESGO DE SANGRADO, QUIEN AMERITA CON SEGURIDAD RESERVA DE SANGRE Y ATENCION EN MAYOR NIVEL DE COMPLEJIDAD DADO A ALTO RIESGO". Dada la condición del tamaño de la lesión de la paciente, y la última valoración fue hace más de 7 meses se entrega cita para valoración por ginecología, y poder revisar la conducta nuevamente".*

Por tal motivo solicita se DESVINCULE al HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS, al no existir violación alguna frente a los derechos a tutelar a favor del accionante.

El HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARSITO GARCIA, por medio de la Dra. JESSICA D. RODRIGUEZ HERNANDEZ, quien funge como abogada de la parte accionada, indicó que:

*Con ocasión a los medicamentos, insumos, transporte, viáticos, exámenes, vacunas, remisión, autorización de los procedimientos, HOME CARE, silla de ruedas le corresponde a la EPS EMSSANAR ya que son ellos los encargados de realizar las gestiones para garantizar la atención en salud de la población a su cargo.*

*El Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E, en ningún momento ha vulnerado derecho alguno al paciente, revisando en histórico de atención a pacientes, la señora MARY LUZ GONGORA siempre que ha requerido atenciones, las mismas han sido garantizadas de forma satisfactoria, siempre y cuando medie autorización por parte de la EPS tal como se evidencia en histórico de atenciones del aplicativo interno SERVINTE, así:*

Tipos de Episodios  
 Consulta Externa  
 Urgencias

Urgencias - Hospitalización     Ambulatoria     Todos

**Identificación del Paciente:**  
 Primer Apellido: GONGORA    Segundo Apellido:    Nombre: MARY LUZ  
 Tipo Identificación: CEDULA    Nro. Identificación: 38569669    Sexo: Femenino  
 Id. Único: 2640150    Fecha Nacimiento: 04/04/1975    Nombre de la madre:   

Rango de Fechas Episodios: 00/00/0000 al 00/00/0000

**Detalle de Episodios:**

Tipo Episodio	Especialidad	Fec.Hor Ent	Fec.Hor Sal
Urgencias		01/12/2022 07:27 A	01/12/2022 07:32 A
Consulta Externa	ANESTESIOLOGO(A)	17/08/2022 12:17 P	17/08/2022 12:23 FLEIO
Consulta Externa	GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA	28/07/2022 07:07 A	28/07/2022 08:28 ALEIO

Especialidad  
 ANESTESIOLOGO(A)  
 GINECOLOGIA Y OBSTET

*Por otra parte, informamos que la cirugía que tenía pendiente el paciente fue direccionada por la EPS EMSSANAR para el Hospital San Juan de Dios.*

Por tal motivo solicita se exonere y desvincule de la presente acción de tutela al Hospital Universitario del Valle “Evaristo García “E.S.E.

- La SECRETARIA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, por medio de la señora MARIA JOHANNA OROZCO en calidad de jefe de la Oficina de Unidad de Apoyo de la Gestión de la Secretaria, manifestó que:

La señora MARY LUZ GONGORA, presenta la siguiente patología o diagnóstico: Miomatosis uterina etc, patología que corresponde a un Nivel de media complejidad de Atención en Salud.

Revisada la información aportada y que sustenta la acción de tutela interpuesta, se pudo observar que la afectada ha recibido atención médica en el Hospital San Juan de Dios; en este orden de ideas, lo requerido por la señora MARY LUZ GONGORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.569.669 deberá ser suministrado de manera integral para prevenir un daño a la salud, por parte de la EPS a la cual se encuentra afiliada que para éste caso es EMSSANAR S.A.S.

Con la entrada en vigencia de la Ley Estatutaria 1751 de 16 de Febrero de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones, se convierte el derecho fundamental a la salud en un derecho autónomo e irrenunciable. Por tanto, no pueden negarle la atención a una persona, imponerle demoras o trabas, ni esgrimir razones económicas para no prestarle servicios.

Por tal motivo solicita que se desvincule de la presente acción a la secretaria Distrital de Salud de Santiago de Cali, teniendo en cuenta que no es la competente para prestar los servicios de salud a la accionada.

- La SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DE CAUCA, a través de la Dra. ANA DOLORES LORSA BEDOYA, indicó que:

*“Sea lo primero indicar, que de acuerdo a los hechos esbozados por la parte actora en el escrito de tutela y los anexos allegados, siendo concordantes con el Principio de integralidad y continuidad estando el accionante MARY LUZ GONGORA activo en la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE BENEFICIOS (EAPB) EMSSANAR S.A.S, es responsabilidad de esta entidad, garantizarle en forma Integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos y tecnologías conforme a lo indicado por su médico tratante, de*

*conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019, a través de las IPS de la red pública o privada con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, o adquirirlo de no tenerlo.*

(...)

*En atención a los planteamientos esbozados, solicito al señor Juez, que en su decisión DESVINCULE a la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA, POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, siendo el ente territorial competente el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, para garantizar la prestación integral de los servicios de salud que requiera la población bajo su jurisdicción”.*

- La RED DE SALUD DEL NORTE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, por medio de LUIS ALBERTO OSORIO RICARDO en calidad de jefe de la oficina asesora jurídica, indico que en varias oportunidades la accionante ha sido atendida y se le ha brindado la atención oportuna dentro del servicio de ginecología y han emitido por intermedio de sus médicos las ordenes medicas respectivas, sin ser la competente para dirimir este conflicto, por tal motivo solicita ser desvinculada de la presente acción constitucional.

## **VI.-CONSIDERACIONES**

1.- Este despacho es competente para asumir y definir el trámite constitucional iniciado por la parte accionante.

2.- Le compete al Despacho determinar si EMSSANAR EPS vulnera los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social e igualdad de la accionante, al no prestarle oportunamente los servicios de salud que requiere con motivo los diagnósticos que presenta, o si, por el contrario, nos encontramos ante una eventual inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales de la actora.

3.- La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales de quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual de la garantía constitucional afectada.

## **V.-MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL**

### **1.- La naturaleza constitucional de la acción de tutela.**

La acción de tutela es una figura consagrada en nuestra Constitución Política y está reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, concebida como un mecanismo de defensa y pro inmediato de los derechos fundamentales de toda persona, con la finalidad de permitir que éstas puedan acudir en todo momento y lugar ante los jueces, para solicitar protección rápida de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es reiterada la Jurisprudencia de nuestra Corte Constitucional, al establecer que ésta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; busca ante todo brindar a cualquier persona sin mayores requisitos de orden formal, la protección inmediata y específica de sus derechos fundamentales; es un mecanismo inmediato o directo para la debida protección del derecho constitucional violado o amenazado; está concebida como una acción residual y subsidiaria, la cual no está llamada a proceder como mecanismo alterno o sustituto de las vías legales de protección de derechos.

Así las cosas y con el fin de dar respuesta a ese asunto, el Juzgado se apoyará en las reglas jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional en lo relativo a i) Los adultos mayores como sujetos de especial protección constitucional y ii) Protección constitucional del derecho a la salud frente a patologías catastróficas.

### **2.- Derecho a la salud de manera oportuna.**

En reiterada jurisprudencia constitucional, se ha precisado que una persona requiere un servicio de salud con necesidad, cuando el mismo es indispensable para el mantenimiento de su salud, integridad y la vida en condiciones dignas. A su vez, quien determina qué servicio es requerido, es el médico tratante, profesional que conoce la situación concreta del paciente, sus antecedentes médicos, y establece, con base en ellos, el tratamiento que se debe seguir para el restablecimiento de la salud.

No obstante, el contenido esencial del derecho a la salud incluye el *deber de respetar*, que consiste en evitar cualquier injerencia directa o indirecta en el disfrute de máximo nivel de salud posible, de conformidad con el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Asimismo, de tal derecho se deriva la obligación para las entidades que integran el Sistema de Salud de abstenerse de imponer a sus usuarios obstáculos irrazonables y desproporcionados en el acceso a los servicios que requieren. Por lo tanto, la regla de acuerdo con la cual, *toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que se requieren con necesidad*, debe ser observada por las entidades que integran el Sistema, especialmente las EPS e IPS, con la finalidad de ofrecer a sus usuarios una atención en

salud eficiente, oportuna y con calidad, y que no existan para ellos trabas que afecten el goce efectivo de su derecho fundamental.

Para la Corte Constitucional en sentencia **T-384 de 2013** la prestación efectiva de **los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento**. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que, además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud.

Aunado a lo anterior, también son trabas injustificadas aquellas que, sin ser una exigencia directa al usuario sobre un procedimiento a surtir, terminan por afectar su derecho fundamental a la salud, en cualquiera de sus facetas. **En cumplimiento de las funciones que les asigna el Sistema a las entidades que lo integran, se pueden presentar fallas u obstáculos en relación con circunstancias administrativas o financieras, de índole interinstitucional.**

En relación con lo anterior, la Corte ha reiterado que las EPS deben cumplir con el deber de *oportunidad* en la prestación de los servicios médicos. Este es el derecho que ha protegido la Corporación cuando conoce de casos como el que hoy compete la atención del Despacho, en los cuales un usuario soporta dilaciones injustificadas en el acceso a tales servicios.

En base a los fundamentos legales y jurisprudenciales el Despacho entra a resolver el caso concreto.

#### **IV.CASO CONCRETO**

Se tiene entonces que la señora MARY LUZ GONGORA acude a la acción de tutela con el objeto de obtener por parte de la EPS EMSSANAR a la cual se encuentra afiliada en el régimen subsidiado y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA ESE, se le autorice y practique el siguiente servicio de salud:

*“HISTERECTOMIA TOTAL POR LAPAROTOMIA + SALPINGECTOMIA BILATERAL TOTAL POR LAPAROTOMIA”*

Lo anterior, teniendo en cuenta lo ordenado su médico tratante la Dra. VIVIANA ORTIZ TENORIO, especialista en ginecología y obstetricia, el pasado 31/05/2022, con ocasión al diagnóstico de: *“MIOMATOSIS DE GRANDES ELEMENTOS, CON HUA SECUNDARIA Y ANEMIA MODERADA. CON RNM QUE MUESTRA MULTIPLES MIOMAS DE PREDOMINIO INTRAMURAL, ALGUNOS OCN COMPROMISO SUBMUCOSO. ADICIONALMENTE CON LESION DEPENDIENTE DEL BORDE SUPERIOR QUE MIDE 14 X 13 X 14CM 2. REQUIERE MANEJO QUIRURJICO”*.

Así las cosas, resulta evidente la dilación injustificada por parte de la EPS EMSSANAR y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA en la prestación del servicio de salud de la actora, pues tal como se evidencia del libelo tutelar la accionante viene presentando afectaciones a su salud desde el 2021, por lo que se le ha ordenado un manejo quirúrgico para contrarrestar sus dolencias, sin que hasta la fecha se haya hecho efectivo, pues de las pruebas arrojadas al plenario se logra extraer que se le han realizado los diferentes exámenes y valoraciones, pero no se ha logrado materializar el procedimiento denominado **“HISTERECTOMIA TOTAL POR LAPAROTOMIA + SALPINGECTOMIA BILATERAL TOTAL POR LAPAROTOMIA”**.

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la entidad prestadora del servicio de salud EMSSANAR EPS, se tiene que demostró gestión respecto a una nueva autorización para consulta en ginecología y obstetricia en la IPS nuestra Señora de los Remedios, sin embargo, no puede pasar por alto esta instancia judicial, que someter a una nueva valoración a la accionante, atenta contra su derecho a la salud, ello por cuanto ya había sido previamente valorada en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA, generándose por el galeno tratante unas órdenes para la práctica de procedimientos quirúrgicos.

Conforme a lo antes expuesto, es clara la vulneración a los derechos fundamentales por parte de las entidades accionadas, y una falta a las obligaciones que tanto la EPS como la IPS adquieren con sus usuarios y que se traduce en prestar de manera oportuna, efectiva y eficiente los servicios de salud contratados, y como resultado generando que se ponga en grave riesgo la salud y la vida de la actora quien ha tenido que someterse a barreras administrativas injustificadas y desproporcionadas para poder acceder al servicio de salud corriendo el riesgo de que su condición de salud desmejore.

Al respecto, la Corte Constitucional<sup>1</sup>, indicó que la interrupción o negación de la prestación del servicio de salud por parte de una EPS como consecuencia de trámites administrativos injustificados, desproporcionados e impertinentes, no puede trasladarse a los pacientes o usuarios, pues dicha circunstancia desconoce sus derechos, bajo el entendido de que puede poner en riesgo su condición física, psicológica e incluso podría afectar su vida misma. Véase:

*Esta Corte ha reconocido los efectos perjudiciales y contraproducentes, para el ejercicio del derecho fundamental a la salud de los pacientes, causados por las barreras administrativas injustificadas y desproporcionadas implantadas por las EPS a los usuarios, los que se sintetizan de la siguiente manera<sup>2</sup>:*

*i) Prolongación injustificada del sufrimiento, debido a la angustia emocional que genera en las personas sobrellevar una espera prolongada para ser atendidas y recibir tratamiento;*

*ii) Posibles complicaciones médicas del estado de salud de los pacientes por la ausencia de atención oportuna y efectiva;*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-322 de 2018

<sup>2</sup> Cfr. Sentencia T-405 de 2017.

*iii) Daño permanente o de largo plazo o discapacidad permanente debido a que puede haber transcurrido un largo periodo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y el instante en que recibe la atención requerida;*

*iv) Muerte, que constituye la peor de las consecuencias y que ocurre por la falta de atención pronta y efectiva, puesto que la demora reduce las posibilidades de sobrevivir o su negación atenta contra la urgencia del cuidado requerido.*

Conforme a lo anterior y en aras de garantizar el derecho a la salud y vida digna de la actora se tutelarán sus derechos y se ordenará al representante legal de EMSSANAR EPS, proceda a autorizar los servicios de salud: **"HISTERECTOMIA TOTAL POR LAPAROTOMIA + SALPINGECTOMIA BILATERAL TOTAL POR LAPAROTOMIA"**, tal como fue ordenado por su médico tratante VIVIANA ORTIZ TENORIO, especialista en ginecología y obstetricia, el pasado 31/05/2022.

Así mismo se ordenará al Representante Legal del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a programar y practicar los servicios de salud: **"HISTERECTOMIA TOTAL POR LAPAROTOMIA + SALPINGECTOMIA BILATERAL TOTAL POR LAPAROTOMIA"**, tal como fue ordenado por su médico tratante VIVIANA ORTIZ TENORIO, especialista en ginecología y obstetricia, el pasado 31/05/2022

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y vida digna de la señora MARY LUZ GONGORA identificada con identificada cédula de ciudadanía No. 38.569.669, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. - ORDENAR** al representante legal o quien haga sus veces de la EPS EMSSANAR, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a autorizar a la señora MARY LUZ GONGORA, los servicios de salud correspondientes a: **"HISTERECTOMIA TOTAL POR LAPAROTOMIA + SALPINGECTOMIA BILATERAL TOTAL POR LAPAROTOMIA"**, tal como fue ordenado por su médico tratante VIVIANA ORTIZ TENORIO, especialista en ginecología y obstetricia, el pasado 31/05/2022.

**TERCERO: ORDENAR** al representante legal o quien haga sus veces del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a programar y practicar a la señora MARY LUZ GONGORA los servicios de salud correspondientes a: **"HISTERECTOMIA TOTAL POR LAPAROTOMIA + SALPINGECTOMIA BILATERAL"**

*TOTAL POR LAPAROTOMIA*”, tal como fue ordenado por su médico tratante VIVIANA ORTIZ TENORIO, especialista en ginecología y obstetricia, el pasado 31/05/2022.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de la presente acción constitucional, sùrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

**QUINTO:** De no ser impugnado el presente fallo, se dispone ENVIAR la presente acción de tutela a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 32 del decreto 2591 e1991.

**SEXTO:** Una vez consultada en SIICOR la exclusión de la presente tutela, por secretaria archívese

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ